

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la señora SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra YHON FREDI CERA VALENCIA, la cual reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del C.G.P., por lo que se procede a su admisión.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales por la suma de \$500.000, a favor de la hija en común AMCG, el despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que, si bien presenta una relación de los gastos de la menor en cita, no es menos cierto que omite presentar algún documento que pruebe lo devengado por el demandado; ahora bien, también se evidencia que el acta de no conciliación proferida el 7 de abril de 2021 por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 3 La Joya, mediante la cual se fija alimentos provisionales por la suma de \$270.000 mensuales a favor de la menor AMCG, los cuales serán consignados dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 09018703537 cuya titular es AMCG y tendrá el incremento anual de acuerdo al smlmv, por lo tanto, el Despacho ratifica la cuota alimentaria fijada por la entidad administrativa, la cual teniendo en cuenta el incremento del 10,07% del smlmv para este año, queda en la suma de \$297.189.

De otra parte, solicita que dicha cuota sea descontada directamente de la nómina del demandado YHON FREDI CERA VALENCIA, pero también manifiesta que, aunque no consigna en la fecha estipulada, si, realiza las consignaciones dentro del mes, por tanto, no se accede a lo solicitado, no obstante, en el caso de que la activa informe incumplimiento mayor a 30 días, el Despacho procederá de manera inmediata a ordenar el descuento directamente de la nómina del mencionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO a través de apoderada judicial contra YHON FREDI CERA VALENCIA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente de conformidad con el artículo 291 CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último evento, deberá advertirle que se entenderá notificado una vez le llegue el mensaje notificadorio. Correr traslado al demandado por veinte (20) días, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** NIÉGUESE la medida provisional de alimentos solicitada y en su lugar se ratifica la cuota alimentaria fijada por Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 3 La Joya, a favor de la hija en común AMCG, la cual esta por la suma \$297.189 y debe ser consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 09018703537 cuya titular es AMCG.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la solicitud de descontar directamente de la nómina del demandado, la cuota alimentaria a favor de la hija en común AMCG, no obstante, en el caso de que la activa informe incumplimiento mayor a 30 días, el Despacho procederá de manera inmediata a ordenar el descuento directamente de la nómina del mencionado.

**QUINTO:** RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32aa03f42434443807b904879cff2841f7caa7331a6354ab8e27ac620f05062**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>